



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
6 de noviembre de 2003

Original: español

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas**

#### **Nota verbal de fecha 5 de noviembre de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la secretaría del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en ocasión de remitir, adjunto a la presente, el informe oficial del Gobierno de Nicaragua en cumplimiento de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



## **Anexo de la nota verbal de fecha 5 de noviembre de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas**

### **Informe de cumplimiento del Gobierno de Nicaragua: resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad**

El Gobierno de la República de Nicaragua tiene como misión estratégica “convertir al país en un claro aliado político —serio, confiable y consistente— de las naciones democráticas del mundo en la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico y el lavado de dinero”<sup>1</sup>.

Es importante recalcar que si bien Nicaragua no ha sido víctima directa del terrorismo internacional, ha demostrado su firme determinación de luchar contra ese flagelo en el ámbito nacional, regional e internacional; ha condenado enérgicamente los actos ocurridos en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre y ha expresado su solidaridad con los familiares de las víctimas y con el Gobierno de ese país.

En este sentido, en respuesta a la solicitud del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), el Gobierno de Nicaragua presenta el informe actualizado acerca de todo lo realizado para poner en práctica las medidas citadas en el apartado “b” del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado “c” del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002).

#### **Informe del Gobierno de Nicaragua**

Las disposiciones jurídicas nicaragüenses no permiten la congelación de fondos a activos financieros y otros recursos por simple sospecha de participar en actividades de terrorismo. Sin embargo, de acuerdo con nuestra legislación interna, la financiación del terrorismo se ubica dentro de los delitos de lavado de dinero, según lo dispuesto en la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas o Ley 285, que en su Artículo 65, inciso “a” establece:

“Comete el delito de lavado de dinero, el que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.”

Asimismo, existe un procedimiento establecido en el Código Procesal Penal relativo a este tema. En cuanto al procedimiento para congelar fondos de personas sospechosas de financiar actividades terroristas, una autoridad judicial puede ordenar, directamente o a través de la Superintendencia de Bancos, el congelamiento o la inmovilización de las cuentas de procesados o condenados respecto a cualquier actividad ilícita, incluyendo las relativas al terrorismo.

Los detalles sobre operaciones realizadas a través de dichas cuentas —u otras no congeladas— pueden ser conocidos por las autoridades competentes para la investigación o acusación, ya sea mediante un simple requerimiento del Fiscal General

---

<sup>1</sup> Palabras del Discurso de toma de posesión del Señor Presidente de la República de Nicaragua, Enrique Bolaños Geyer, 10 de enero de 2002.

de la República al Superintendente de Bancos, o bien una vez que la autoridad judicial ordene el correspondiente levantamiento del sigilo bancario o financiero. La facultad de las autoridades judiciales dentro de los procesos para ordenar el congelamiento de cuentas como medida preventiva emana de las siguientes disposiciones:

- Artículo 167 de la Constitución Política;
- Artículo 12 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”;
- Artículo 109 de la Ley 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros”;
- Artículo 167, inciso 2, letra c), d) y e) de la Ley 406 del Código Procesal Penal, que dice: “son medidas cautelares reales ... c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores; d) El embargo o secuestro preventivo; e) La intervención judicial de empresa”.

En principio, el Procedimiento Judicial para congelar fondos es el mismo, tanto para el caso de terrorismo como para el lavado de dinero. Sin embargo, este último puede también estar precedido de un **reporte de operación sospechosa** que haga un banco a la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo ordenado por la Ley 285 y de la Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y Otros Activos Aplicable a todas las Instituciones Financieras bajo la Supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que contempla que los bancos y otras instituciones financieras informen sobre cualquier transacción sospechosa de estar vinculada al lavado de activos, o que se desvíen del perfil normal esperado para las correspondientes cuentas.

Dichos informes son inmediatamente remitidos por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a la Comisión de Análisis Financiero presidida por el Fiscal General de la República. En vinculación con las circulares en que se dan a conocer las listas de personas e identidades potencialmente vinculadas al terrorismo, tales informes podrían contribuir a detectar transacciones que impliquen el desvío de fondos hacia actividades terroristas, ya sea porque el recipiente de los fondos está vinculado con personas o entidades sospechosas, o porque la investigación subsecuente encuentra pistas en esa dirección.

La Comisión de Análisis Financiero antes mencionada fue establecida en el Artículo 23 de la Ley 285 “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas” fue creada el 25 de febrero de 2002. Las funciones de dicha Comisión, según establece la Ley 285, están dirigidas de manera general a evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas, referidas en dicha Ley.

Estas disposiciones legales contribuyen a regular la prevención y represión de la financiación de los actos terroristas. Por su parte, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras instruyó a los bancos y financieras para el uso de la Guía para la Detección del Financiamiento del Terrorismo, propuesta por el GAFI.

En el tema de prevención de la financiación de los actos de terrorismo, la Comisión de Análisis Financiero de manera interinstitucional dio respuesta al Cuestionario de Autoevaluación de Nicaragua sobre las 8 Recomendaciones del GAFI relativas al Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, cabe señalar que en la Ley 285 no se le conceden funciones específicas en este campo. Actualmente existe un proyecto de ley que derogaría la Ley 285 e incorpora novedades para la Comisión.

Según nos han informado, las principales tareas que ha desarrollado la Comisión han girado en torno al tema del lavado de dinero, en estrecha coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, a la cual está adscrita dicha Comisión. Como ejemplo está el haber dado respuesta de manera interinstitucional a los Cuestionarios de Autoevaluación de Nicaragua sobre prevención y combate del lavado de dinero, que incluye: 40 Recomendaciones del GAFI, 19 Recomendaciones del GAFI y 25 Criterios del GAFI para determinar países o territorios no cooperadores. Además, esta Superintendencia mantiene debidamente informada a la Comisión de los reportes de operaciones sospechosos o significativos recibidos de las entidades supervisadas.

Las leyes y demás normativas, no establecen expresamente cuáles son las autoridades nicaragüenses responsables de dar a conocer las listas de personas y entidades potencialmente vinculadas con el terrorismo, ni el procedimiento para incluir o suprimir nombres. Sin embargo, desde que se creó el Comité Nacional para la implementación del Plan Centroamericano de Cooperación Integral para Prevenir y Contrarrestar el Terrorismo y Actividades Conexas, ha funcionado de hecho el procedimiento siguiente:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores ha recibido dichas listas por los canales oficiales (Embajadas u Organismos Multilaterales), y las ha remitido a las autoridades locales competentes, incluyendo a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras;
- La Superintendencia, con base en el Artículo 3, inciso 12 y el Artículo 19, inciso 1, de la Ley 316, ha transmitido de inmediato a las instituciones supervisadas todas las listas que han sido puestas en su conocimiento, instruyendo a dichas instituciones que informen sobre cualquier operación realizada con cualquiera de las personas o entidades contenidas en dichas listas;
- En caso de darse un informe positivo —lo cual no ha ocurrido— la Superintendencia se pondría en contacto con la Fiscalía General de la República para iniciar las acciones pertinentes conforme a Ley.

Al respecto, en octubre de 2001, Nicaragua suscribió la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Eliminación del Financiamiento del Terrorismo, la cual fue ratificada por el Parlamento nicaragüense (Asamblea Nacional) a través del Decreto A.N. 3287, publicado en *La Gaceta* 92 del 20 de mayo de 2002. Además, por Decreto 62-2002, publicado en *La Gaceta* 121 del 28 de junio de 2002, el Presidente de la República ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual fue aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua a través del Decreto A.N. 3246, publicado en *La Gaceta* 38 del 25 de febrero de 2002.

Nicaragua también es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), y en tal sentido, con sujeción a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Comisión de Análisis Financiero, en septiembre de 2002, dio respuesta al Cuestionario de Autoevaluación sobre las 8 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera relativas al tema del financiamiento del terrorismo, en la que se refleja la situación de nuestro país en este tema. Este documento ya es conocido por el Ministerio de Gobernación a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, que ha trabajado estrechamente con la Comisión de Análisis Financiero.

Al mismo tiempo, en la Asamblea Nacional existe un proyecto de nuevo Código Penal, en el cual se podrían incluir aspectos sobre actividades terroristas y su financiamiento; estamos enviando la normativa internacional para su incorporación en lo que corresponda.

En nuestro actual Código Penal, Título XI, Capítulos I y II, Artículos 493, 499 y 500, dentro del concepto de “Delitos contra el orden público” se tipifica el delito de “actos terroristas”. El financiamiento del terrorismo lo podríamos encontrar bajo el concepto de “promotores” o “instigadores” y también bajo el concepto de “cooperadores indispensables”. Por otro lado, las organizaciones terroristas se encuentran bajo el concepto de “Asociación para delinquir” establecido en el mismo Código. Además, en el Título XIII, Capítulo II del Código Penal, “Delitos que comprometen la paz de la República”, puede destacarse el Artículo 546.

---